



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Adjudicación judicial de apoyos.
Demandante	MARTHA LUCIA PÉREZ MORALES.
Titular del apoyo	EDELMIRA MORALES DE PÉREZ.
Radicado	05001 31 10 001 2022 00131 00.
Interlocutorio	Nº211 de 2022.
Asunto	Se declara la falta de competencia y se ordena remitir a los Juzgados de Familia del Circuito de Envigado Ant. (Reparto).

Por reparto efectuado a través de la oficina de Apoyo Judicial, correspondió a este despacho conocer del proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, incoado a través de apoderado judicial, por la señora **MARTHA LUCIA PÉREZ MORALES**, donde la titular del apoyo es la señora **EDELMIRA MORALES DE PÉREZ**.

Según la información suministrada en líbello demandatario, la señora **MORALES DE PÉREZ** reside en la FUNDACIÓN LA CASITA DE VICTORIA, ubicada en la calle 37B Sur No.27-120 de Medellín. Sin embargo, verificada dicha dirección en google maps, se evidencia que esta se sitúa en el municipio de Envigado, ubicación que fue constatada en la página web de la FUNDACIÓN LA CASITA DE VICTORIA: <http://fundacioncasitadevictoria.org.co/fundacion/>.



FUNDACIÓN LA CASITA DE VICTORIA

¡Contáctanos y solicita una asesoría personalizada!

DIRECCIÓN

Calle 37 B SUR N° 27 – 120

Loma de la Brujas
Hermosa Sede Campesino
Enviado – Antioquia

Ahora bien, de acuerdo a las normas de atribución de la competencia, el juez competente para conocer la demanda corresponde, por regla general, al juez del domicilio del demandado; esto, de conformidad a lo consagrado en el artículo 28, numeral 1°, del Código General del Proceso, que en su tenor literal estipula:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...” (Subraya nuestra).

En efecto, considerando que para el caso de autos no existe disposición expresa de competencia, se colige que se estaría en presencia del fuero general.

Y es que en los procesos con pretensión de adjudicación de apoyos que son iniciados por un tercero, en razón a que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada de manifestar voluntad y preferencia, se observa que de conformidad con el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, se está en presencia de un proceso contencioso, en el que la parte demandada está integrada por la persona de la cual se predica

la discapacidad. De tal manera que, es el fuero general del factor territorial el determinante de la competencia. Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que no se trata de un proceso contencioso, sino de naturaleza voluntaria con normas especiales, en tanto, no es en contra de la persona titular del acto jurídico que se instaura sino en favor de la misma; la regla a aplicar para efectos de competencia territorial lo sería el domicilio de la señora MARTHA LUCIA PÉREZ DE MORALES y por ende, el fundamento normativo estaría dado por el literal a) numeral 13 del artículo 28 del C.G.P.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la titular del apoyo se domicilia en el municipio de Envigado, Antioquia, deviene que el presente proceso de adjudicación judicial de apoyo, debe adelantarse ante los Jueces de Familia del Circuito de esa municipalidad, por ser los competentes para asumir su conocimiento. En consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para adelantar su trámite, ordenando la remisión, previas las anotaciones de rigor.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, incoado por la señora **MARTHA LUCIA PÉREZ MORALES**, en favor de **EDELMIRA MORALES DE PÉREZ**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ORDENAR LA REMISIÓN de la presente demanda a los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO ANTIOQUIA (Reparto), a través de la oficina de Apoyo Judicial, para los efectos de su competencia.

TERCERO. – CANCELAR el registro de las diligencias, en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cacec5deeb8dee9b7a87153eecf1b69d7bfeff91c19266e57c3d4195f539dfe

4

Documento generado en 25/03/2022 03:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>